

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y DE SALTO DE INSTANCIA

EXPEDIENTES: SUP-SFA-10/2018 Y ACUMULADOS

ACTORES: ROSENDO GALEANA SOBERANIS Y OTROS

RESPONSABLES: PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL, AMBOS, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se determina que: **1)** son **procedentes** las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción que formulan Rosendo Galeana Soberanis, Germán Becerril Martínez, Urbano Heras Escutia, Fermín Bernal Rodríguez, Ignacio Martínez García, Ana María Vázquez Carmona, Alejandro Dávila Téllez, Pedro Luna Vargas, Carlos González González, Erick Javier Olivares Chávez, Julio Becerril Santos, Oscar Gerardo Martínez Garduño y Marco Antonio Gallardo Lozada, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos para impugnar, centralmente, las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, comunicadas al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el Estado de México mediante oficios SG/137/2018 y SG/138/2018, suscritos por el Secretario General el veintinueve de enero de dos mil

SUP-SFA-10/2018 Y ACUMULADOS

dieciocho; y 2) es **procedente** conocer de dichos asuntos por salto de instancia.

GLOSARIO

Actores:	Rosendo Galeana Soberanis, Germán Becerril Martínez, Urbano Heras Escutia, Fermín Bernal Rodríguez, Ignacio Martínez García, Ana María Vázquez Carmona, Alejandro Dávila Téllez, Pedro Luna Vargas, Carlos González González, Erick Javier Olivares Chávez, Julio Becerril Santos, Oscar Gerardo Martínez Garduño y Marco Antonio Gallardo Lozada
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Actos reclamados. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Secretario General del PAN comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el Estado de México, mediante los oficios SG/137/2018 y SG/138/2018, las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

En dichas providencias, respectivamente: *i)* se aprobaron los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para

SUP-SFA-10/2018 Y ACUMULADOS

garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México, y ii) se autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía del Estado de México, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamientos y diputaciones, ambos de mayoría relativa, que postulará ese partido político con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de México.

1.2. Juicios ciudadanos federales. El dos de febrero de dos mil dieciocho, los actores promovieron ante la Sala Toluca los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales, a efecto de impugnar -centralmente- las providenciaspreciadas en el punto anterior. En dichos medios de impugnación, los actores solicitaron a esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción para el conocer y resolver los asuntos de mérito, aduciendo, asimismo, la procedencia del salto de instancia a fin de no agotar el principio de definitividad.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, debido a que se trata de solicitudes sobre el ejercicio de la facultad de atracción sobre casos que sean competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral. Lo anterior con fundamento en artículos 99, párrafo noveno, de la

SUP-SFA-10/2018 Y ACUMULADOS

Constitución General; así como 189, fracción XVI, y 189-BIS, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se constata que en todos los medios de impugnación se controvierten - centralmente- las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, comunicadas al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el Estado de México, a través de los oficios SG/137/2018 y SG/138/2018, suscritos el veintinueve de enero de dos mil dieciocho por su Secretario General.

Asimismo, los actores, en cada uno de los escritos de demanda, señalan como responsables al Presidente y al Secretario General, ambos, del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

En ese contexto, es evidente que existe identidad en el acto impugnado y en los responsables. Por tanto, existe conexidad en la causa, aunado a que sustancialmente se aduce una argumentación similar para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción.

En consecuencia, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los referidos planteamientos contenidos en los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-SFA-10/2018 Y ACUMULADOS

Federación, lo conducente es decretar la acumulación de las aludidas solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificadas con las claves SUP-SFA-11/2018 a SUP-SFA-17/2018, a la diversa solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente SUP-SFA-10/2017.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de los expedientes acumulados.

4. PROCEDENCIA DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

De los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución General; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica, se advierte:

1. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.
2. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de este órgano jurisdiccional, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
3. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

SUP-SFA-10/2018 Y ACUMULADOS

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

A. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

B. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

SUP-SFA-10/2018 Y ACUMULADOS

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, los actores solicitan el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto de los juicios ciudadanos promovidos en contra de las providencias comunicadas a través de los oficios SG/137/2018 y SG/138/2018 de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por las cuales, respectivamente, se aprobaron los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México, y se autorizó la emisión de la invitación para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los referidos cargos que postulará el PAN en el Estado de México.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 195, fracción III y fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, la competencia para conocer de los actos impugnados corresponde a la Sala Toluca, pues se relacionan con las posibles candidaturas de un partido político a los cargos de diputados e integrantes de ayuntamientos en una entidad federativa, cargos de elección popular respecto de los cuales el conocimiento de las impugnaciones corresponde a las salas regionales.

Por tanto, en el caso se cumple con uno de los presupuestos necesarios para que esta Sala Superior ejerza facultad de

SUP-SFA-10/2018 Y ACUMULADOS

atracción, consistente en que el asunto en cuestión sea del conocimiento de una sala regional.

Por otra parte, para sostener sus peticiones, los actores señalan -sustancialmente- que se cumplen los extremos de relevancia y trascendencia necesarios para ejercer la facultad de atracción en virtud de que, en caso de emitirse una resolución, existirá un pronunciamiento relativo a la forma en que, al interior de los partidos políticos, deben armonizarse el principio de paridad de género y la reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en la especie, diputados e integrantes de ayuntamientos.

En consideración de esta Sala Superior, las manifestaciones de los solicitantes justifican el ejercicio de la facultad de atracción, pues se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos en los referidos artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución General y 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica, pues el conflicto estriba en armonizar la convivencia entre el referido principio de paridad de género y el derecho de reelección en la postulación de candidaturas a diversos cargos públicos, con respecto a la normativa emitida al interior de los partidos políticos, criterio sobre el cual esta Sala Superior aún no se ha pronunciado.

Debe destacarse que esta es la primera ocasión en la cual se aplica la reelección para cargos de elección popular de diputados locales e integrantes de ayuntamientos. De ahí que se trate de un tema del que este órgano jurisdiccional debe pronunciarse, a efecto de brindar certeza en el proceso

SUP-SFA-10/2018 Y ACUMULADOS

electoral en curso, así como en los próximos procesos electorales locales.

Al respecto, como indican los actores, si bien ya se han emitido algunos criterios sobre el tema en cuestión, como ocurrió, entre otros, en el expediente SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, donde se atendió la relación y armonización entre el principio de paridad y la reelección con respecto a los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa en el Estado de Chihuahua, lo cierto es que esta es la primera ocasión en la cual se emitiría un criterio con respecto a las providencias dictadas sobre el particular al interior de un partido político, donde incluso, se vislumbra un posible posicionamiento, tanto interpretativo como en su aplicación concreta, sobre la prevalencia de uno de los referidos elementos a ponderar.

Es de importancia y trascendencia determinar los alcances del principio de paridad y del derecho de reelección, interpretados a la luz de los derechos humanos y los tratados internacionales que México ha suscrito en la materia, pues si bien, el primero se ha entendido como un elemento indispensable para la postulación de candidaturas, es necesario analizar si ambos realmente entran en colisión y de ser así cuál es el criterio que debe de prevalecer. Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, se actualizan los elementos suficientes para ejercer la facultad de atracción, pues los juicios ciudadanos en cuestión permitirán establecer la fijación de criterios jurídicos relevantes para casos futuros, así como abonar a los principios de certeza y seguridad jurídica en la materia.

SUP-SFA-10/2018 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto, al colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos en la citada normativa, procede que esta Sala Superior conozca los medios impugnación promovidos por los actores. Consecuentemente, se debe requerir a la Sala Toluca remita los medios de impugnación de mérito. Hecho lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, previas las anotaciones de cada caso, deberá integrar y registrar los asuntos y, conforme a las reglas atinentes, turnarlos a la ponencia que corresponda.

5. PROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA

Una vez acordadas en forma positiva las mencionadas solicitudes de facultad de atracción, con base en el principio de economía procesal y a efecto de propiciar la pronta resolución de las controversias planteadas, esta Sala Superior considera conveniente resolver el planteamiento de los actores respecto a la actualización de una situación que justifica la excepción del requisito de definitividad y, por tanto, que se conozcan los asuntos a través del salto de instancia (*per saltum*)¹.

Al respecto, el principio de definitividad ha sido establecido como un límite a la procedencia de los juicios o recursos cuando no hayan sido agotados todos los medios de impugnación previos. Sin embargo, existen ciertas excepciones al cumplimiento de este principio. Una de ellas es que el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios implique

¹ Soporta esta determinación el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución General, en el que se establece que “[s]iempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

SUP-SFA-10/2018 Y ACUMULADOS

una merma o extinción de la pretensión del actor. Esto es, que dicho agotamiento implique una amenaza seria a los derechos sujetos a litigio. Por tanto, cuando se actualiza esta situación, el actor queda exonerado del agotar los medios previstos en la ley local, tal y como fue establecido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFNITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNATIVOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

En el caso concreto, los actores argumentan -básicamente- que de agotarse las instancias previas, tanto partidista como local, podrían verse afectados sus derechos político-electorales a ser votados, porque si bien las precampañas se extienden hasta el veinte de febrero del presente año, también lo es que, considerando que la instancia estatal partidista debe aprobar y enviar las propuestas de candidaturas a la instancia nacional a más tardar el catorce de febrero, es precisamente esta última fecha el término fatal para estar en aptitud de inscribirse al proceso de selección interna de las candidaturas. Por tanto, solicitan que se pueda conocer de estos asuntos por salto de instancia, con la finalidad de salvaguardar sus derechos y no generar una posible afectación a los mismos.

En consideración de esta Sala Superior es procedente conocer de los asuntos por salto de instancia, atentos a lo expresado por los actores y en aras de dar certeza y seguridad jurídica sobre el tópico materia de *litis*, evitando asimismo una posible afectación o merma en sus derechos.

SUP-SFA-10/2018 Y ACUMULADOS

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-SFA-11/2018, SUP-SFA-12/2018, SUP-SFA-13/2018, SUP-SFA-14/2018, SUP-SFA-15/2018, SUP-SFA-16/2018 y SUP-SFA-17/2018, al diverso SUP-SFA-10/2018. En consecuencia, glótese copia certificada de los presentes puntos resolutivos en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **procedentes** las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción planteadas por los actores.

TERCERO. Es procedente conocer de los presentes asuntos por salto de instancia.

CUARTO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Toluca para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Una vez que la Secretaría General de Acuerdos reciba los expedientes señalados, previas las anotaciones del caso, deberá integrar y registrar los asuntos y, conforme a las reglas atinentes, turnarlos a la ponencia que corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-SFA-10/2018 Y ACUMULADOS

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO